CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL

Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

CURSO VIRTUAL
UN ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL
2009/10

MÓDULO V

TEMA 14

REGLAMENTO (CE) N º 1393/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 RELATIVO A LA NOTIFICACION Y AL TRASLADO EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL Y POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO(CE) Nº 1348/2000 DEL CONSEJO.

AUTOR

José Antonio VARELA AGRELO
Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo.
Miembro de la Red Judicial Española de Cooperación Internacional (REJUE)

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

SUMARIO

I - **INTRODUCCION**

II - **FINES QUE PERSIGUE EL REGLAMENTO**

III - **PRINCIPIOS INSPIRADORES**

III-1- Confianza Mutua.
III-2- Tramitación urgente y preferente.
III-3- Transmisión directa.
III-4- Utilización de cualquier medio de transmisión.

IV - **EFICACIA**

V - **AMBITO DE APLICACIÓN**

V-1- Sistemático.
V-2- Material.
V-3- Territorial.

VI - **CONTENIDO DEL REGLAMENTO**

VI-1- Órganos competentes y Autoridad. Central

VI-2- Vías de Transmisión

VI-2ª) Vía ordinaria ¿Qué se manda?. ¿En que idioma? ¿Necesidad de legalización? ¿Cómo se cumplimenta?

VI-2-3) OTRAS VIAS: consular o diplomática; Postal y directa.

VII - **EFECTOS JURIDICOS**

VII-1- Fecha de notificación o traslado.
VII-2- Incomparecencia del demandado.

VIII - **A MODO DE SINTESIS Y CONCLUSION**

INTRODUCCION

Ni Estado ni Derecho son creaciones caprichosas del espíritu humano, sino instrumentos que la persona, en su vertiente social, ha ido configurando para la búsqueda de ese deseo irrenunciable e instintivo hacia la felicidad.

El concepto de Estado que creíamos tan sólido y arraigado empieza a desdibujar sus contornos conceptuales, tanto por la cesión de soberanía hacia organizaciones supranacionales, como por tensiones internas de comunidades que reclaman su autodeterminación.

Interesa aquí y ahora analizar algunas cuestiones derivadas de la pertenencia de casi todos los Estados Europeos a la Unión a través de un proceso iniciado hace décadas y en permanente progresión aunque también en permanente desafío como se ha puesto de manifiesto al tratar de buscar una solución global ante las muy graves turbulencias financieras que amenazan nuestra estabilidad.

Integrarse en una organización como la Unión Europea con una vocación de unidad originariamente económica, pero también –actualmente- cultural y política, implica entre otras muchas cosas, facilidad de movimientos e incremento de las relaciones personales y comerciales entre los ciudadanos.[1]

Tal incremento relacional comporta un proporcional aumento de los litigios con un componente extranjero, y de este hecho surge la necesidad de que la Unión provea mecanismos que faciliten un espacio de libertad, seguridad y justicia con un consiguiente incremento de la cooperación jurídica internacional.[2]

Ese camino se ha ido recorriendo primeramente a través de mecanismos convencionales y tradicionales de cooperación (Convenios y Tratados) y en la fase actual a través de actuaciones más enérgicas conseguidas gracias a la reubicación de la materia en el primer pilar de la Unión, lo que permite acudir a instrumentos normativos como el Reglamento para avanzar hacia la Comunitarización del Derecho Internacional Privado.

---

[1] En palabras del Comisario Antonio **Vitorino**: *"el área de libertad, seguridad y justicia tiene como finalidad facilitar la vida diaria de los ciudadanos, tanto en lo que respecta al ejercicio de sus derechos, como cuando necesitan apelar a los tribunales para hacerlos cumplir"* Vid. www.eurocivil.info

[2] Vid.**Puig Blanes**, Francisco de Paula." *La cooperación judicial civil en la Unión Europea".* Ediciones Experiencia, Madrid 2006

No es ahora momento de describir el proceso (objeto de estudio en otros temas), sino de dejar planteada la materia correspondiente al presente tema, que consiste en la explicación de un reciente instrumento legislativo, **el Reglamento (CE) 1393/2007 de 13 de Noviembre** relativo a la notificación y al traslado en los Estados Miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, que sucede y deroga a uno de los instrumentos legislativos mas tempranos en la materia de cooperación judicial internacional a través del primer pilar en el ámbito de la U.E, el **Reglamento 1348/2000 de 29 de mayo** con similar titulo, que supuso el inicio del proceso (junto a otros dos) de la **COMUNITARIZACIÓN** de los precedentes convencionales (aunque la eficacia de los convenios no quede anulada)[3].

Esta nueva Ley Comunitaria es el resultado del Informe sobre la aplicación del Reglamento 1348/2000 confeccionado en 2004 que llega a la conclusión de que, en general, se había mejorado y acelerado la transmisión, notificación y traslado, aunque también se había detectado que la aplicación de determinadas disposiciones no había sido completamente satisfactoria.

En el desarrollo del tema iremos reseñando las **novedades**, entre las que destacan:

A) Plazo máximo de un mes para la cumplimentación.
B) Tasa única cuando existan gastos (aunque se mantiene el Principio general de la gratuidad).
C) Posibilidad de subsanación cuando el destinatario se niegue a aceptar el documento amparándose en la no redacción en alguna de las lenguas previstas en el Reglamento.

FINES QUE PERSIGUE EL REGLAMENTO

Pretende el Reglamento perfeccionar la línea de acelerar y simplificar la transmisión de documentos entre estados miembros sin merma de los derechos del destinatario de la comunicación.

Con anterioridad a estos Reglamentos se había detectado que cada vez que en un procedimiento civil seguido en un Estado Miembro alguna de las partes tenía un domicilio en un país extranjero, el procedimiento se ralentizaba ante cada acto de

[3] Vid. **Marchal Escalona**, Nuria. *"Algunas reflexiones en torno al Reglamento CCE) número 1448/2000 de 29 de Mayo. Diario La Ley de 31.05.2002"*

comunicación a cumplimentar con ese elemento foráneo en el proceso. Surgían dudas de a quien y como dirigirse y una vez resueltas se estaba al albur de la mayor o menor colaboración, y aunque la materia se encontraba ya reglada a nivel de la Comunidad Europea mediante el **Convenio sobre la materia de 26 de mayo de 1.997** [4] , verdadera antesala del Reglamento 1348/2000, su aplicación era desigual y la conciencia de su obligatoriedad un tanto difusa.

En este sentido el Reglamento aporta:

a) Un **carácter obligatorio y vinculante** derivado de la naturaleza jurídica de su soporte (una ley comunitaria).

b) **Modelos uniformes** para todos los Estados.

c) Mecanismos para **localizar** a quien dirigirse.

d) Posibilidad de **comunicación directa** –sin intermediarios- entre peticionario y receptor.

PRINCIPIOS INSPIRADORES

1- CONFIANZA MUTUA [5]

La integración de un país candidato en la Unión supone un proceso de comprobación de que sus instituciones vayan incorporando el acervo comunitario, y se cumplan determinados estándares mínimos en materia de seguridad jurídica.

---

[4] Este instrumento que puede verse en DOCE C 261 de 27 de agosto de 1997 nunca entró en vigor. Un estudio sobre el mismo puede verse en Alegría **Borrás**, *"El nuevo convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, hecho en Bruselas el 26 de mayo de 1997"*. Revista española en Derecho Internacional, 1997-2, pp.346 SS.

[5] Vid. **Delgado Martín**, Joaquín. *"Ejes Fundamentales del Proceso de Construcción del Espacio Judicial Europeo en el Ámbito Civil. El Papel de la Autoridad Judicial"*. En Curso virtual sobre los Reglamentos Bruselas I y Bruselas II 2005. Escuela Judicial www.poderjudicial .es.

Destaca el autor, como desde el Consejo de Europa de octubre de 1999 el Principio de Reconocimiento Mutuo se ha convertido en piedra angular de la cooperación judicial de la Unión Europea y de la construcción del Espacio Judicial Europeo siendo las notas características que lo configuran: a) el respeto a la diversidad de los ordenamientos nacionales; b) la confianza entre los sistemas judiciales; c) la naturaleza dinámica de la idea, en el sentido de la necesidad de medidas complementarias para avanzar hacia grados mas perfeccionados

Por ello, se parte de la presunción de que las instituciones competentes van a funcionar con un nivel de calidad aceptable y cumpliéndose las garantías básicas de los ciudadanos.

En la medida necesaria la Unión va marcando el paso hacia las reformas legales a afrontar, superando en la medida de lo posible las dificultades que los distintos sistemas jurídicos que concurren en el territorio siguen ofreciendo.

Por ello, las peticiones de colaboración han de realizarse obligatoriamente, desde la idea de que proceden de un Estado que comparte esos principios y estándares y han de cumplimentarse en la forma que según los casos prevea el Reglamento (según veremos) y que se separe lo menos posible de la forma de cumplimentación de una petición de colaboración doméstica.

2 - TRAMITACION Y CUMPLIMENTACION URGENTE Y PREFERENTE

El espíritu del Reglamento es la agilidad.

La transmisión puede hacerse a través de **cualquier medio,** incluyendo los medios más rápidos (fax, correo electrónico, etc.) y todas las diligencias se deben practicar en el plazo más breve posible, y en cualquier caso en el plazo máximo de un mes contado a partir de la recepción.[6]

3.- TRANSMISION DIRECTA ENTRE ORGANISMOS LOCALES DESCENTRALIZADOS.

El sistema tradicional de cooperación a través de la vía diplomática y/o autoridades centrales se ve superada por el principio de la comunicación directa de juez a juez (en su caso de autoridad competente, a juez, o viceversa).[7]

4- UTILIZACIÓN DE CUALQUIER MEDIO QUE RESULTE ADECUADO

Lo único que se exige es que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido y que todas las indicaciones que contenga sean legibles sin dificultad.

---

[6] No obstante, el art. 7 prevé lo que ha de hacerse cuando no haya sido posible cumplir el plazo..

[7] Este Principio se está generalizando en los nuevos instrumentos legislativos y no solo en el ámbito civil, pues también el penal prevé su utilización. Así el *Convenio de 29 de mayo de 2000 de Asistencia Judicial en materia penal y la Decisión Marco del Consejo de 13 de Junio de 2002 relativa a la Orden de Detención Europea*

EFICACIA

El Reglamento como verdadera ley comunitaria es obligatorio en todos sus elementos tanto para los Estados como para los ciudadanos, en todos los estados miembros.

No precisa de ningún acto de incorporación al derecho interno.

Entró en vigor el 13 de Noviembre de 2008.

No se aplica en relación con países no integrantes de la U.E., sin perjuicio de aplicar lógicamente los Convenios de Cooperación que puedan existir, destacando a nivel multilateral el Convenio de la Haya de 1965, y a nivel particular los Convenios Bilaterales que cada país haya suscrito con el Estado en cuestión.

AMBITO DE APLICACIÓN

a) SISTEMATICO.

- **A nivel de la U.E**. el Reglamento prevalece y sustituye a los Convenios bilaterales o multilaterales que puedan existir entre Estados Miembros a su entrada en vigor, sin perjuicio de que a nivel bilateral dos países puedan establecer convenios de cooperación reforzada (Ej. España, Portugal en materia de asistencia judicial).

-Evidentemente en una relación entre un país de la U.E. y **otro país ajeno** a dicho ámbito, se aplicará el convenio respectivo, o en su defecto se acudirá al Principio de Reciprocidad.

b) MATERIAL.

El ámbito material de aplicación viene configurado por la concurrencia de dos parámetros:

a) **Documentos judiciales y extrajudiciales**
b) **Materia civil o mercantil**.[8]

[8] El Protocolo establecido sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados Miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil ha propiciado un acervo jurisprudencial del que se han beneficiado los posteriores instrumentos legislativos.

a) El reglamento se aplica cuando se trata de comunicar un documento judicial (que guarde relación con un procedimiento judicial) o un documento extrajudicial (elaborado por un funcionario público no judicial que tenga carácter oficial).[9]

Para otras cuestiones, como la obtención de pruebas, reconocimiento y ejecución etc. existen otros instrumentos aplicables.

Obviamente queda incluido el emplazamiento o traslado para contestar un procedimiento.

b) materia civil o mercantil.

. El Reglamento 1393/2007, como **novedad** respecto al texto anterior, hace mención expresa para excluir del ámbito material, los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos, o la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad ("acta iure imperii")

Estamos en el ámbito de la cooperación civil, pero el concepto de justicia civil no es homogéneo en toda la Unión.

Por ello, se hace necesario acudir a los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de los que se desprende:

a) Estamos ante un concepto autónomo de la materia, no equiparable al existente en ningún Estado concreto, sino establecido conforme a los objetivos y sistema de cada Reglamento y a los Principios Generales que se deduzcan de todos los sistemas jurídicos nacionales.

b) Lo decisivo será el examen de los elementos que caracterizan la naturaleza de las relaciones jurídicas entre las partes del juicio y su objeto.

---

[9] Vid S. TJCE (CE) Sala 3, S de 25/06/2009 Nº C 14/200(as. Rado Golf), sobre la catalogación de un documento notarial como documento extrajudicial a los efectos del Reglamento, en interpretación del art. 16 del Reglamento. La declaración final señala. "*La notificación y el traslado, al margen de un procedimiento judicial, de un acta notarial como la controvertida en el litigio principal están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.*"

"

Así la casuística del Tribunal de Justicia se ha fijado en la naturaleza jurídica de la pretensión. Así cuando una de las partes que actúa es la Administración, lo decisivo es analizar si esta actúa o no en el ejercicio de un poder público (*sentencia de 14/11/2.002*).[10]

c) TERRITORIAL

El criterio es que el **domicilio del destinatario** se encuentre en un país diferente pero de la Unión Europea, de suerte que, si no está en la U.E. o el domicilio es desconocido el Reglamento no es aplicable.[11]

En el art. 1 se señala que por **"Estado Miembro"** se entenderá cualquier Estado Miembro con excepción de Dinamarca.

A diferencia de lo que señalaba el Reglamento anterior sobre la materia sobre la expresa participación de Reino Unido e Irlanda, que tenían libertad para hacerlo al amparo del art.3 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea, el texto actual ya no dice nada, lo que hay que interpretar, no obstante, como la inclusión dentro del ámbito territorial de estos dos países.

Más problemática resulta explicar la posición de **Dinamarca.**

Con el Reglamento 1348/2000, este país, amparado en su posición peculiar (art.1 y 2 del Protocolo sobre la misma) decidió no participar. Así discurrieron las cosas hasta que en 2005 se suscribe un ACUERDO entre la Comunidad Europea y el reino de Dinamarca, que supone una incorporación con matices. El Acuerdo fue publicado en el DOUE L 300/55 de 17/11/2005 y entro en vigor el 1/7/2007, segun Acuerdo del Consejo informando sobre este extremo (DOUE L 94/70 de 4/4/2007).

Entre los matices de su incorporación figura precisamente la no aplicación de las modificaciones que se pudiesen producir en el Reglamento 1348/2000.

Pues bien, Dinamarca comunico a la Comisión su decisión de aplicar el Reglamento 1393/2007.[12]De conformidad con el art. 3,

[10] Lo esencial no es la naturaleza del órgano jurisdiccional sino del litigio, pues las diferencias de organización judicial y denominación pueden inducir a una errónea aplicación. Cobra entonces especial relevancia la función integradora de la jurisprudencia del Tribunal para cincelar esa interpretación finalista y autónoma que sea inteligible por todos los Estados Miembros

[11] No es pacífica la delimitación conceptual de "*domicilio"*. Así en los textos en ingles y francés, aparece un término mas equivalente a "dirección".

[12] http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:331:0021:0021:ES:PDF (DO L 331 de 10.12.2008,p 21)

apartado 6 del Acuerdo la comunicación crea obligaciones reciprocas entre Dinamarca y la Comunidad. Así pues, el Reglamento (CE) 1393/2007 constituye la modificación del Acuerdo y se le considera un anexo al mismo.

De conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo, las medidas administrativas necesarias surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) no 1393/2007.

Además el Acuerdo establece que el Tribunal de Justicia sea competente en relación con la interpretación y el cumplimiento.

- Desde el punto de vista territorial la aplicación únicamente en el ámbito de la U.E. supone la convivencia pacífica entre el Reglamento 1393 y el Convenio de la Haya de 1965 (con países signatarios) no pertenecientes a la U.E.[13](o en su caso, por lo expuesto, Dinamarca).

TEMPORAL

Entró en vigor el **13 de Noviembre de 2008.**

Para los nuevos países, desde su efectiva incorporación.

CONTENIDO DEL REGLAMENTO

1- ORGANOS COMPETENTES Y AUTORIDAD CENTRAL

Distingue el Reglamento 3 tipos de órganos:

a) **Transmisores**
b) **Receptores.**
c) **Autoridad central**.

Se parte de la idea de establecer transmisión directa entre organismo transmisor y receptor, eliminando los intermediarios.

[13] Una diferencia esencial entre ambos instrumentos es la forma de transmisión pues el Convenio de la Haya se caracteriza por la transmisión por medio de la Autoridad Central del Estado requerido. Un análisis comparativo puede verse en **GÓMEZ JENÉ**, Miguel, *"Reglamento del Consejo relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil: un análisis comparativo con la Convención de La Haya de 1965"*. Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, 2000. Abril. Pp. 75 y sg

Compete a cada Estado la designación de quienes son organismos trasmisores y receptores, y quien Autoridad Central.

Se concede para ello una amplia facultad respetuosa con los diferentes sistemas.

Así dice el art. 2.1 que pueden ser *"funcionarios públicos, autoridades, u otras personas".*

Además, puede ser existir identidad entre organismo transmisor y receptor.

.

También se prevé que los Estados Federales puedan designar más de un tipo de organismo transmisor y receptor (caso de Alemania y Reino Unido).[14]

En cuanto a la Autoridad Central, su función es auxiliar a los organismos transmisores y solucionar problemas.

En el caso de España; a título de ejemplo LA AUTORIDAD CENTRAL es la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia, con sede en c/ San Bernardo 62/ CP:28071 MADRID.
Alemania ha designado tantas Autoridades Centrales como Estados Federales o "Lands"

-Son organismos transmisores: Los Secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia.

El Secretario Judicial es un funcionario público, que con titulación de licenciado en Derecho accede por oposición a un cuerpo nacional, Ostentando en el ejercicio de su cargo del carácter de autoridad.

Tiene entre sus funciones ordinarias la realización de actos de Comunicación que en determinados casos puede delegar en otros Funcionarios de la oficina judicial.

Los designados por otros países, son[15]:

a) Alemania: Amtsgericht.
b) Austria: Bezirksgericht.
c) Bélgica: Huissiers.
d) Finlandia: Käräjäoikeus(T.Distrito)

[14] Esta posibilidad también existe en el Convenio de La Haya (art. 18.3).
[15] Vid.Puig Blanes,Francisco de P."*Cuestiones Prácticas en torno a los Instrumentos de cooperación civil y su evolución legislativa: Intercambio de Experiencias*". Consejo General del Poder Judicial, Madrid,2009.

e) Francia: Huissiers.
f) Grecia: Ministerio de Justicia.
g) Irlanda : County Registrars.
h) Italia: U.Judiziari C.Apello Roma.
i) Luxemburgo: Huissiers.
j) Portugal: Tribunal de Comarca.
k) Suecia: Ministerio de Justicia.
l) R.Unido: Senior MAster(ENG;WAL);Accredited Solicitors-Messengers-at-Arms(SCO);Master(NIRL);Registrar S.Court(GIB).
m) Chipre:Ministerio de Justicia.
n) Estonia :Ministerio de Justicia.
o) Eslovaquia: Okrensny sud.
p) Eslovenia:Okrozno Sodisce(T.Instancia).
q) Hungría: Ministerio de Justicia.
r) Bulgaria: Tribunales de Distrito.
s) Lituania: Miesto apylnkós teismas.
t) Letonia: Ministerio de Justicia.
u) Malta: Attorney´s General Office.
v) Polonia: Sád Rejonowy.
w) Republica Checa: Obvodný Soud.
x) Rumania: Ministerio de Justicia.

- Son órganos receptores: Los Secretarios de los Juzgados Decanos.

En aquellas poblaciones con más de un Juzgado, uno de ellos ostenta el carácter de Decano. Este Juzgado centraliza en el despacho ordinario de asuntos la recepción de demandas, efectuando el reparto entre los distintos órganos judiciales de la sede.

- La remisión a cada Estado para la designación de organismos supone lógicamente una posterior comunicación a la Comisión de tal designación, competencia territorial, direcciones, medios de comunicación disponibles, y lenguas que se puedan utilizar al rellenar el formulario normalizado.

La Comisión tras recibir dicha información público:

el DO C 151 de 22.05.2001, p. 4 Corrección: DO C 65 de 19.03.2003, p. 32

La primera actualización de dicha información se publicó en el DO C 202 de 18.07.2001, p.10

La segunda actualización de dicha información se publicó en el DO C 282 de 06.10.2001, p. 2

La tercera actualización de dicha información se publicó en el DO C 13 de 17.01.2002, p. 2

La cuarta actualización de dicha información se publicó en el DO C 136 de 11.06.2003, p.11

La quinta actualización de dicha información se publicó en el DO C 37 de 11.02.2004, p.12

Esta versión consolidada de la comunicación se actualiza regularmente. Versión consolidada de la comunicación de los Estados miembros (actualizada) (Última actualización 30.10.20099)

Otros ejemplos:

Francia: Ha designado a los Huisiers de Justice.
Portugal: El Secretario del Juzgado de Comarca

Un importante elemento auxiliar para obtener toda esta información es el **ATLAS JUDICIAL EUROPEO** (httphttp://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm) que incluye denominación, dirección postal y telefónica, etc. Todo ello a través de un acceso web intuitivo y de fácil manejo.

No puede dejar de mencionarse la existencia de una **RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL,** creada por Decisión del Consejo de 28 de Mayo de 2001.

La Red está formada por representantes de las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros, que celebran varias reuniones anuales con el fin de intercambiar información y experiencias y reforzar la cooperación en el ámbito del Derecho civil y mercantil.

El principal objetivo de la Red es facilitar la vida de las personas que se enfrentan a cualquier clase de litigio que tenga aspectos "transfronterizos", es decir, que implique a más de un Estado miembro.

Por tanto, dentro de esa función se encuentra en prestar apoyo y asesoramiento a los órganos transmisores y receptores en las dudas que les puedan surgir sobre la aplicación e interpretación de Reglamento

VIAS DE TRANSMISION

1) VIA ORDINARIA: SISTEMA DESCENTRALIZADO

Es una de las innovaciones principales. Se prevé que el órgano transmisor del país requirente se dirija directamente al órgano receptor del país requerido.

a) ¿Qué se manda?

La petición se realiza a través de un **formulario** o modelo que figura en el Anexo I del Reglamento y por tanto es igual para todos los países.[16]

A tal documento-formulario de solicitud se acompaña **el documento** que haya de transmitirse[17] y en caso de que sea necesario una copia firmada por el destinatario, lógicamente se enviará el documento por duplicado (uno para el destinatario y el otro para devolver firmado al organismo transmisor)

b) ¿En que idioma?

Hay aquí que distinguir:

a) La solicitud, como es un modelo normalizado no necesita traducción (aunque en el ATLAS pueda obtenerse el formulario en el idioma del país requerido).

b) En los espacios en blanco: el formulario se cubrirá en la lengua oficial del Estado requerido o en la lengua que el Estado requerido haya declarado admitir.[18]

---

[16] Lo más práctico es acudir al **Atlas judicial civil** y rellenar "*on line*" el formulario obteniendo la traducción automática.

[17] Dada la gran variedad de potenciales tipos de documentos se publicó en la Decisión 2001/781/CE de 25 de Septiembre de 2001, un glosario de documentos que pueden ser notificados mediante el Reglamento 1348.

[18] A título de ejemplo, en España: ingles, francés y portugués (ver Información Comunicada por cada Estado Miembro en virtud del art. 23 del Reglamento 1848, *DOUE C151 de 22 de Mayo de 2001*.

c) El documento a notificar o a trasladar, no es obligatorio que vaya traducido pero el destinatario puede negarse a aceptarlo en determinados casos. El Reglamento establece la novedad de un formulario (Anexo II) para cumplir la obligación del órgano receptor de informar al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento si no está redactado en una lengua que el destinatario entienda o en una lengua oficial del Estado requerido.[19]

Una de las principales novedades del Reglamento 1393 se encuentra en la **posibilidad de subsanación** que se introduce en el nuevo apartado 3 del art. 8 según el cual este rechazo puede subsanarse acompañando la traducción. En este caso la fecha de notificación o traslado será la fecha en la que el documento con la traducción haya sido notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido. No obstante, cuando, de acuerdo con el Derecho interno de un Estado Miembro, un documento deba notificarse o trasladarse dentro de un plazo determinado, la fecha a tener en cuenta respecto del requirente será la fecha de la notificación o traslado del documento inicial, determinadas con arreglo al art. 9 apartado 2.[20]

---

[19] Vid STCE Sala 3 S de 8/5/2008 nº C 14/2007. *La Sala declara que el destinatario de una demanda objeto de notificación o de traslado no puede negarse a aceptar los anexos de un documento que no están redactados en la lengua del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario entienda cuando, en el ejercicio de su actividad profesional, celebra un contrato en el que acuerda que la lengua utilizada en la correspondencia será la del Estado miembro de origen, y los anexos transmitidos se refieran a dicha correspondencia, por un lado, y estén redactados en la lengua acordada, por otro.*

[20] [20] **Se viene a recoger la Jurisprudencia del TJCE de la que es ejemplo,**,el *asunto C-444/03, Gölz Lefflerr. Berlin Chemne., Ag.*; donde se planteó la posibilidad de subsanación, y en función de la respuesta las diversas consecuencias jurídicas.

.

Esta resolución es acorde con la solución judicial dada por el TJCE en el asunto reseñado. La sentencia de 8.Nov.2005, que señala que:

1- El art. 8. apartado 1 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el destinatario de un documento se niega a aceptarlo porque dicho documento no está redactado en una lengua oficial del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen en que el destinatario comprenda, el remitente tiene la posibilidad de subsanarlo remitiendo la traducción requerida.

2- La subsanación se efectuará enviando la traducción lo antes posible, resolviendo las dudas sobre la forma en que ha de practicarse la subsanación aplicando el Derecho Procesal nacional al tiempo que velando por garantizar la plena eficacia del Reglamento del respetando su finalidad.

A efectos prácticos conviene recordar que al final de cada formulario figuran unos iconos que nos lo traducen a los idiomas que se reseñan.

c) ¿Es necesaria la legalización del documento?

Todos los documentos están exentos de legalización o de cualquier trámite equivalente.

d) ¿Cómo se cumplimenta?

Hay una serie de principios o reglas de buena práctica a tener en cuenta:

a) Principio pro-cumplimiento, que consiste en que no deben ponerse obstáculos injustificados o desproporcionados.

b) Carácter urgente.

c) Subsanabilidad de las deficiencias.

TRAMITE:

Lo primero que ha de hacerse por el órgano receptor es ACUSAR RECIBO lo antes posible, por el medio más rápido y en el modelo-formulario que figura como ANEXO. I .Esto se hará lo antes posible y como máximo en siete días.

Si faltasen datos, los solicitará por el medio más rápido para obtener la información omitida y necesaria.

Si se ha remitido a un Organismo receptor territorialmente erróneo, se re-expedirá al competente en el formulario que también figura en el ANEXO I informando de ello al organismo transmisor.

Cuando proceda la devolución por defectos no subsanables también hay que efectuarla adjuntando el modelo normalizado que figura en el ANEXO I

Si todo está bien se procederá a efectuar lo solicitado (notificación o traslado) lo antes posible, y se efectuará bien en la forma prevista en el derecho interno del Estado requerido, o en la forma particular solicitada por el transmisor siempre que esta no sea incompatible con el derecho interno de este Estado miembro.

Ahora bien, para que se haga de esta forma el requirente ha de efectuar una expresa petición en este sentido, y el requerido habrá de interpretar restrictivamente la apreciación de incompatibilidad.

Ha de recordarse en cuenta que el principio de cumplimentación URGENTE exige la cumplimentación a la mayor brevedad, y en todo caso en el plazo máximo de un mes.

Si no hubiese sido posible, prevé el Reglamento que habrá de comunicarse tal imposibilidad de cumplimiento de plazo obligatorio, mediante el certificado que figura como formulario en el ANEXO I y a menos que el transmisor diga otra cosa, se continuaran realizando las diligencias.

En cuanto a los posibles gastos, también se ha producido una innovación legislativa, pues si bien la regla general sigue siendo la gratuidad, en los casos tasados previstos en el art. 11 (intervención de una persona con derecho a devengar honorarios, o forma especial de notificación) excepcionalmente el requirente habrá de reembolsar los gastos ocasionados. La novedad consiste que en estos supuestos el Estado habrá de fijar por anticipado una **TASA FIJA UNICA** que respete los Principios de proporcionalidad y no discriminación .Esta tasa habrá de ser comunicada a la Comisión.

Así, en FRANCIA, REINO UNIDO Y BELGICA está previsto ese devengo.

En el caso de que el litigante en cuyo interés se formule la petición goce del beneficio de justicia gratuita habrá de hacerse constar así en la solicitud.[21]

OTRAS VIAS

Además de la vía ordinaria, el reglamento prevé otras vías, que por su ubicación y por el espíritu del Reglamento, parecen tener carácter subsidiario.[22]

---

[21] La **Directiva del Consejo de 27 de Enero de 2003** destinada a mejorar el acceso a la Justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la Justicia gratuita para dichos litigios, establece un estándar mínimo común.
En España la Directiva ha sido transpuesta por la **Ley 16/2005 de 18 de Julio** que modifica la Ley 1/1996 de 10 para regular las especialidades de los litigios transfronterizas civiles y mercantiles de la Unión Europea.

[22] El **TJCE** en su sentencia de 9.02.2006, *Asunto C-473-04* estableció que del Reglamento no se deduce ninguna jerarquía entre la forma ordinaria y la notificación por correo.

Estas vías son:

a) Vía consular o diplomática.
b) Correo.
c) Solicitud directa. .

a) VIA DIPLOMÁTICA.[23]

Esta vía (art. 12 y 13) está configurada como excepcional.

Aquí el Estado requirente en vez de acudir a un organismo del Estado requerido se dirige a sus propios agentes diplomáticos en el Estado requerido.

La única limitación es que **no puede utilizarse coacción alguna,** lo que significa que si el acto de comunicación exige esta coacción no puede acudir a la vía.

Además existe la posibilidad de que cada Estado limite el ámbito de aplicación de este cauce concretándolo a los nacionales del Estado requirente y excluyendo la posibilidad en caso de sus propios nacionales. Esta posibilidad se mantiene en el texto, a diferencia de lo que ocurre con el sistema de envío por correo y solicitud directa.

España no se ha opuesto a que otros países utilicen esta fórmula para efectuar actos de comunicación y por tanto puede acudirse a la vía para notificación y traslado a españoles en relación con procedimientos que sigan en otros países de la Unión. Esta ausencia de declaración de España es criticada por la doctrina por la falta de control que supone a las garantías del acto. Ahora bien, existen aquí otros límites con fundamento en el Derecho Internacional público, en cuanto las que derivan de los Convenios de Viena de 16 de Abril de 1.961 sobre Relaciones diplomáticas y de 24 de Abril de 1.964 sobre relaciones consulares. Según estos Convenios esta posibilidad encuentra también la condición de que la legislación del Estado al que representan los agentes diplomáticos les reconozca esta facultad.[24]

b) VIA POSTAL

[23] Cfr. **Fernández Rozas**, **J.C**. *"Notificaciones en el extranjero: experiencias en los procesos de integración y en las relaciones entre México y España"* Revista Mexicana de Derecho Internacional. Privado, num. 7, 1999 Pag. 61-63.

[24] Vid. **BOE de 24 Enero 1968 y 6 de Marzo de 1970** (el BOE es el Diario Oficial España).

En este caso el Estado que precisa comunicar el documento acude a la vía postal, es decir, sencillamente se recurre a la remisión por correo. La única condición es que se trate de **carta certificada con acuse de recibo.**

En el Reglamento 1348, no se exigía carta certificada, pero, a cambio se establecían determinadas exigencias que con la generalización de la prevención de carta certificada han desaparecido. Por tanto, ya no cabe que cada Estado ponga condiciones describiendo cuando aceptara esta vía. (Ha desaparecido el apartado 2 del art. 14).

Curiosamente España en su declaración a este artículo exigía ya la carta certificada con acuse de recibo.

c) SOLICITUD DIRECTA

Toda persona interesada en un procedimiento judicial tiene la facultad de acudir a los agentes consulares, funcionarios u otras personas competentes del Estado de destino.

Este mecanismo solo tiene virtualidad para los ciudadanos de Estados que prevén esta fórmula válida en su propio sistema. No es tal el caso de España que precisa que la petición emane de una autoridad judicial en el desempeño de una función jurisdiccional (art. 277 de la LOPJ).

También en este caso ha desaparecido la posibilidad de los Estados de oponerse a esta vía de notificación, al desaparecer en el texto vigente el apartado 2 del art. 15

EFECTOS JURIDICOS

1.- Fecha de notificación o traslado.

Como regla general, se tendrá en cuenta la fecha en que efectivamente se hubiese realizado el traslado conforme a la legislación del Estado requerido, pero excepcionalmente, cuando deba notificarse o trasladarse un documento dentro de un plazo determinado, la fecha que deberá tenerse en cuenta respecto del requirente será la establecida por el Derecho interno de ese Estado miembro.[25]

Esta posibilidad excepcional, -señala Joaquín J. Ferrer- permite al Derecho Procesal nacional desconectar la fecha legal según la Ley del procedimiento de la fecha real de notificación, tomando en consideración que la notificación es en el extranjero, y que puede escapar finalmente al control del solicitante.

Cuando se introdujo este sistema de "doble fecha" en el Reglamento 1348, se estableció paralelamente un periodo transitorio de cinco años, durante el cual los Estados miembros estaban autorizados a no aplicar el mismo (previa comunicación). Lógicamente transcurrido el plazo transitorio el nuevo texto ya no hace mención a tal opción y por lo tanto la prevención legal cobra su integro significado.

Otro problema es la fecha que haya de tenerse en cuenta a efectos del cálculo del plazo del que dispone el destinatario de la notificación en los supuestos en que paralelamente a la utilización del método principal de transmisión, se haya usado otro. Respecto a esta cuestión, la HF van Cassate van Bëlgie solicitó el 22 de octubre de 2004, en el asunto C-473/04 Plumex y Young Sports N.V. al Tribunal de Justicia que determine la primacía, y dio lugar a la sentencia antes citada de 9 de febrero de 2.006 que estableció que del Reglamento no se deduce ninguna jerarquía entre las diversas formas de notificación, y que la fecha en caso de que concurran más de una será la primera.

2.- Incomparecencia del demandado.

El Reglamento 1393 mantiene las previsiones de su antecesor Reglamento 1348 que a su vez mantenía básicamente en este tema las previsiones del CH-65, tratando de conjugar los intereses del demandante en que no se demore el procedimiento y el derecho de defensa de la persona que reciba la notificación.[26]

Este derecho de defensa se construía a través de tres conceptos jurídicos:

---

[25] Ver Comentario del art. 9 del **Informe Explicativo del Convenio relativo a la notificación y traslado en los Estados Miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil** confeccionados en cumplimiento del art. K.3 del Tratado de la UE (*DOCE C261, de 27 de Agosto de 1997).*

[26] Vid. **Pérez Milla**, Javier, *"La notificación personal, sin indefensión y otras novedades en la Comunicación judicial intracomunitaria"*, Tribunales de Justicia, 2003 Diciembre. Pp 70 y ss.

Regularidad, temporalidad y efectividad.

Así, una notificación se perfecciona desde el momento en que el destinatario tiene efectivo conocimiento del documento que le es notificado, entendiéndose por efectivo conocimiento, cuando la notificación o traslado se produce en las formas previstas en el Reglamento.

Ahora bien, también se prevé la posibilidad de que el procedimiento continúe aunque no conste la notificación siempre que:

a) El documento se haya remitido en la forma prevista en el Reglamento.

b) Haya transcurrido un plazo no inferior a 6 meses (puede ser superior si lo aprecia necesario el Juez).

De estos elementos quedan excluidos por su naturaleza urgente las medidas cautelares.

La contrapartida a la tramitación en ausencia del demandado se encuentra en el art. 19.4 del reglamento, que establece lo que podríamos denominar exención de rebeldía. Para ello, se concede al Juez que lleva el procedimiento tal facultad concurriendo las presentes condiciones:

a) Ausencia de culpa del demandado.
b) Razonabilidad o fundamento de sus alegaciones.
c) Plazo razonable, a contar desde que el demandado tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento.[27]

A MODO DE SINTESIS Y CONCLUSION

El camino recorrido, es la mejor demostración de que el futuro del espacio judicial es estimulante como se aprecia no solo por el paulatino incremento de leyes sino también por las versiones reformadas como es el caso del nuevo Reglamento aquí analizado en el que se incorporan mejoras que van a mejorar la transmisión de documentos, limitándose los reparos que los Estados podían

[27] Se establece un periodo mínimo de UN AÑO tras la fecha de la sentencia y así lo han fijado la mayoría pero algunos Estados han ampliado (Austria: ilimitado; Grecia: 3 años).

introducir al amparo del Reglamento 1348. Además se refuerza la seguridad jurídica tanto del requirente como del destinatario.

Desde un punto de vista más global, se integra en el Plan de 2005 de la Comisión, para el periodo 2005-2009 donde se establece que La Justicia Civil, pretende garantizar un espacio europeo de justicia asegurando el acceso eficaz a la justicia para todos y la ejecución de sentencias, así como proseguir con la aproximación mediante adopción de normas que garanticen alto grado de protección de las personas, con objeto de crear una confianza mutua y reforzar el reconocimiento recíproco que sigue siendo el elemento clave de la cooperación judicial. También mejorar el derecho contractual sustantivo de la UE.

Las medidas de fomento, se van a proyectar, en distintos sentidos: promover la cultura judicial europea, mantener actualizadas permanentemente las herramientas informáticas, chequear el funcionamiento de los textos legales vigentes, y efectuar, en su caso, las mejoras que procedan, pero sobre todos ellos destaca la profundización en el Principio de Reconocimiento mutuo así como ampliar el espectro de materias jurídicas, especialmente hacia los campos de Derecho de Familia y Sucesiones. En efecto, tal vez un tema estrella en el próximo futuro sea la unificación de normas de Derecho Internacional Privado-parte de ello ya es Derecho vigente con Roma I y II- a través de leyes elaboradas desde la Unión Europea, pues su Introducción es posible como medida de acompañamiento, cuando ello sea necesario para dar cumplimiento al programa de reconocimiento mutuo o para mejorar la cooperación judicial en este campo concreto.

Con los movimientos lentos de una persona de gran volumen la cincuentona Unión que nos engloba en su seno ha dado importantes pasos para hacer realidad ese espacio judicial europeo en materia civil y mercantil, del que este Reglamento forma parte, con la sana intención de que el mejor funcionamiento de la Justicia en este ámbito contribuya al buen funcionamiento del mercado y al bienestar de los ciudadanos. En este sentido la reciente ratificación y entrada en vigor del Tratado de Lisboa resulta esperanzadora, siquiera sea ello solo fue posible tras la cosmética para ocultar la naturaleza constitucional del mismo.

Pero no basta con tener buenas herramientas .Es también necesario saber que existen y cómo manejarlas. Para los operadores jurídicos es una obligación profesional para el correcto ejercicio de su

función; para los ciudadanos en general una posibilidad de mejora de su seguridad jurídica.[28]

[28] Vid. VARELA AGRELO,Jose Antonio. "El espacio Judicial europeo en materia civil y mercantil: foto comentada 2007".Revista ACTUALIDAD JURIDICA ARANZADI, num 728 , de 17 de Mayo de 2007